

**EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA APLICAR LA  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA  
TORTURA DEDUCIDA POR EL ESTADO PERUANO**

**ALEGATOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS  
HUMANOS – APRODEH**

**CASO 10.435  
SAÚL ISAAC CANTORAL HUAMANI Y CONSUELO TRINIDAD GARCÍA  
SANTA CRUZ**

La Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), sus alegatos respecto a la excepción preliminar de incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, deducida por el Estado Peruano en su escrito de contestación de la demanda en el caso N° 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**a) DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su escrito de demanda, solicitó que la Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado Peruano por incumplir “la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de los actos de tortura de que fueron víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz”<sup>1</sup>.

Conforme a lo expresado por la Comisión Interamericana, “la Corte es competente para conocer el presente caso dado que el Estado Peruano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 28 de marzo de 1991”<sup>2</sup> pues, “si bien el Estado Peruano tenía obligaciones anteriores a esa fecha en relación con la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura de acuerdo a sus obligaciones conforme a la Convención Americana, a partir del 28 de marzo de 1991 tenía

---

<sup>1</sup> CIDH, Escrito de demanda, parr. 6

<sup>2</sup> CIDH, Escrito de demanda, párr 10

obligaciones calificadas y especificadas en virtud de lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre Tortura, respecto de las cuales la Corte es competente”<sup>3</sup>.

Finalmente, la Comisión señaló, claramente, que “no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto a los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviniente”<sup>4</sup>.

#### **b) ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS**

La Asociación Pro Derechos Humanos en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado en representación de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, coincidió con la Comisión Interamericana en solicitar a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado Peruano por incumplir la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de los actos de tortura de que fueron víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

#### **c) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR EL ESTADO PERUANO**

El Estado Peruano, en su escrito de contestación de la demanda, dedujo la excepción preliminar de incompetencia de la Corte para aplicar la Convención sobre Tortura, argumentando que los artículos 33 y 62 de la Convención Americana de derechos humanos, limitan la competencia de la Corte a la aplicación de lo establecido en ella.

Asimismo, la Corte no podría aplicar la Convención contra la tortura, “toda vez que ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”<sup>5</sup>.

Por otra parte, la Convención contra la tortura “entró en vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991, es decir, después del crimen perpetrado contra las víctimas”<sup>6</sup>. Así, de conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,

---

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Escrito de contestación de la demanda del estado peruano, párr. 48.

<sup>6</sup> Escrito de contestación de la demanda del estado peruano, párr. 49.

“las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”<sup>7</sup>, siendo por tanto inaplicable la Convención contra la tortura y tampoco en el extremo referido a no investigar efectivamente los actos de tortura.

Finalmente, el Estado peruano señaló que “de las investigaciones realizadas, preliminarmente, no existe certeza respecto de la presunta tortura física y/o psicológica de las víctimas”<sup>8</sup>

## II. PUNTOS EN CONTROVERSIA

Conforme a lo expuesto por las partes, ha quedado en controversia los siguientes puntos:

- La aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura respecto a incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar los hechos de los que habrían sido víctimas Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, alegada por la Comisión y los representantes de los familiares de las víctimas.
- La falta de acreditación de actos de tortura en contra de las víctimas.

## III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En primer lugar, podemos afirmar que el Estado peruano ha considerado, erróneamente, que la Comisión y los representantes de las víctimas han solicitado a la Corte la aplicación de la Convención sobre Tortura a los hechos producidos con anterioridad a su entrada en vigencia para el Estado peruano, pues tal como se desprende con claridad de su escrito de demanda y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, ésta se refiere a hechos posteriores a la entrada en vigencia de dicha Convención, referidos al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar la Tortura.

Por otra parte, conforme a los argumentos expuestos por la Comisión en su escrito de demanda, la competencia de la Corte respecto al incumplimiento de la obligación

---

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Escrito de contestación de la demanda del estado peruano, párr. 50.

contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre la Tortura, se produciría a partir de la entrada en vigencia de dicha convención para el Estado peruano, 28 de marzo de 1991, momento en que la obligación general de investigar, prevenir y sancionar hechos de tortura consagrada en los artículos 5 y 1 de la Convención Americana se encuentra calificada o especificada en los ya mencionados artículo 1, 6 y 8.

Dicha posición ha sido acogida anteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso Bernabé Baldeón García, en la que ha establecido que:

*“(...) a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.*

*Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente*

*Puesto que la obligación de investigar estaba pendiente al momento de la entrada en vigor para el Estado de la Convención Interamericana contra la Tortura (supra párr. 112), la Corte aplicará para el examen que se hará en este acápite los artículos 1, 6 y 8 de la misma que regulan esta obligación (...)*<sup>9</sup>

Cabe mencionar, respecto a la entrada en vigencia para el Estado peruano de la Convención sobre la Tortura, que el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención el 28 de marzo de 1991<sup>10</sup>, y siendo que, conforme al artículo 22 de dicha Convención, ésta entrará en vigor para cada estado que lo ratifique “el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”, tal como lo ha señalado el Estado en la excepción deducida, la Convención sobre la Tortura entró en vigencia para el Estado peruano el 28 de abril de 1991, fecha a partir de la cual deberá considerarse el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

<sup>9</sup> Caso Bernabé Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafos 156, 157 y 158.

<sup>10</sup> Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

Así, encontrándose vigente para el Estado peruano la Convención sobre la Tortura desde el 28 de abril de 1991, la Corte Interamericana es competente para conocer del incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, alegada por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas en sus escritos de demanda y de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente.

En segundo lugar, respecto a la falta de certeza sobre la presunta tortura física y/o psicológica de las víctimas alegada por el Estado peruano, cabe mencionar que, tal como se desprende del escrito de contestación de la demanda, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, encargada de la investigación de los hechos a nivel interno, dispuso la exhumación de los restos de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, a fin de determinar las circunstancias en las que fallecieron ambas víctimas, debido a la “desaparición” de los protocolos de la necropsia practicadas en la época en que produjeron los hechos.

Dicha diligencia fue llevada a cabo el 16 de junio de 2006, diligencia en la que participaron los familiares de las víctimas y de peritos de parte.

En el Informe presentado por los peritos de parte, José Pablo Baraybar Do Carmo y Carmen Rosa Cardoza Arauco, a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, el 1 de agosto de 2006, en este se mencionó la existencia de una lesión que podría ser consecuencia de actos de tortura contra Saúl Isaac Cantoral Huamaní.

*“(...) Lesión 6: Manubrio esternal: Fractura completa, lineal, tangencial a más o menos 15 mm de la articulación con cuerpo, consistente con traumatismo contundente bajo el área de fractura. Se observa un área levemente delaminada de 10x8 mm en la porción anterior y central de la fractura. El impacto pudo darse con un artefacto de contorno irregular y continente indefinido (...)”<sup>11</sup>*

Sin embargo, dicha lesión no fue mencionada en el parte 11-D4-DINCOTE, documento en el que se cita el Dictamen Pericial de Medicina Forense sobre la necropsia practicada a Saúl Isaac Cantoral Huamaní, en el cual sólo se hace alusión a seis heridas perforantes producidas por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, en el caso de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, la información sobre las causas de su muerte, estaban referidas a lesiones traumáticas en la cabeza, producidas por aplastamiento de un vehículo en movimiento. Durante el análisis de los restos de la víctima por los peritos de parte, determinó la existencia de lesiones a nivel del

---

<sup>11</sup> Informe pericial de los casos Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, presentado el 1 de agosto de 2006 a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.

cráneo producidas por arma de fuego, distinta a la información que se contaba en la época en que se produjeron los hechos. Las lesiones son las siguientes:

*"(...) Lesión 1. Cráneo: Solución de continuidad oval de 17mm x 9mm en la región occipito-mastoidea a 37mm de la línea media y a 2mm por debajo de la sutura lambdoidea derecha con discreto delaminado externo mas o menos a 5mm en la mitad inferior; penetra el neurocráneo e impacta la base, fractura la apófisis basilar y se dirige en dirección izquierda.*

*Se hallo un proyectil con camisa de cobre de aproximadamente 9mm x 13mm alojado en el seno maxilar izquierdo a la altura del diente 28.*

*Lesión por arma de fuego penetrante con trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.*

*Lesión 2 Cráneo: Solución de continuidad casi redondeada de aproximadamente 14mm x 10mm con delaminado externo circunferente de mas o menos 2mm, en la región parieto-temporal izquierda; a 7mm sobre la línea del arco zigomático y adyacente a la sutura escamosa (esto explica la forma y el tamaño del agujero).*

*Asociado a fractura radial hacia lado opuesto arrestada por la lesión 1.*

*Salida a través de solución de continuidad ovalada con bisel externo 10 x 13mm en el parietal derecho a 55mm de línea media y 43mm de la sutura coronal. Asociado a fracturas radiales. Se sugiere que si bien no se observa hollín el disparo pudo ocurrir a corta distancia considerando la cantidad de fracturas asociadas (...)"<sup>12</sup>.*

Lo expuesto permite concluir la existencia de hechos de tortura que fueron indebidamente omitidos durante las investigaciones llevadas a cabo por el Estado peruano, hechos que deberán ser considerados por la Corte en su debida oportunidad.

#### IV. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, los representantes de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz solicitan a la honorable Corte, desestimar la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana respecto a la

---

<sup>12</sup> Informe pericial de los casos Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, presentado el 1 de agosto de 2006 a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, págs. 9, 10 y 11.

**000234**

obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, deducida por el Estado peruano.

**GLORIA CANO LEGUA  
APRODEH**

Anexo: Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, elaborado por los peritos José Pablo Baraybar Do Carmo y Carmen Rosa Cardoza Arauco.